



(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Carreira Pittí C.** presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo dentro del proceso laboral instaurado por **RODRIGO GONZÁLEZ DENIS -vs- CARLOS JULIO QUIJANO, CARLOS JULIO QUIJANO, S. A., INVERSIONES QUIJANO.**

Sometida la advertencia a los trámites del proceso constitucional establecidos en el Libro Cuarto del Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte a decidir la controversia de derecho planteada.

Sostiene el demandante que el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo, viola el artículo 212 de la Constitución.

El concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"Desde nuestro punto de vista la citada norma del Código de Trabajo pugna con el art. 212 de la Constitución Nacional, porque conlleva un exceso de formalismo al excluir la posibilidad de que las apelaciones contra las sentencias laborales sean planteadas de forma escrita dentro de un término mínimo de tres días. Nos parece que esta forma exclusiva de anunciar apelación consagrada en el artículo impugnado, en muchos casos puede producir el desconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, debido a que condiciona el sagrado derecho de apelar, a una sola oportunidad procesal, lo cual es una clara muestra de que esta norma le da más importancia a la forma, que al fondo de los derechos que pueda tener el apelante. La idea planteada se hace mucho más patente en el caso de las notificaciones personales de sentencia que se hagan ante el trabajador, porque en muchos casos los mismos son personas humildes, sin ningún tipo de educación y que probablemente no sabrán que la salvaguarda de sus derechos infringidos, depende de la simple formalidad de anunciar un recurso de apelación que, en muchas ocasiones, ni siquiera conocerán. ¿Será justo que un trabajador tenga que aceptar una sentencia alejada del Derecho, perdiendo el derecho de apelar, por el simple hecho de que desconocía la formalidad de la ley laboral, que sólo permite el derecho de apelar a quienes lo anuncian en el momento de la notificación? Evidentemente que no. Estamos convencidos que el objeto de la ley procesal laboral panameña, debe ser el de garantizar el derecho que los trabajadores tengan, por ende, cuando encontramos normas como la impugnada, concluimos en que las mismas no están cumpliendo con ese objetivo, por el contrario: normas como el párrafo segundo del art. 915 del Código de Trabajo, representan un formalismo claramente inconstitucional."

El Procurador General de la Nación se muestra de acuerdo con la pretensión constitucional del demandante, y expone su punto de vista de la siguiente forma:

"Planteadas las consideraciones de la parte que advierte la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 915 del Código de Trabajo, este despacho es del criterio que le asiste la razón, pues de la redacción del párrafo segundo del artículo cuestionado se observa, al confrontarlo con el primer párrafo de dicha disposición, que contra la sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia se podrá anunciar o interponer recurso de apelación, en el mismo acto en que le es notificada la resolución a la parte perjudicada con la decisión o a su apoderado judicial, es decir, a cualquiera de los dos que firme dicha notificación. Esta situación plantea un problema que ataña, a nuestro juicio, al debido proceso legal. En el caso que nos ocupa, la parte final del artículo 915 del Código de Trabajo produce la violación de uno de los principios del debido proceso legal: el derecho de defensa, el cual está ligado, inextricablemente, al debido proceso ya que, dicho derecho se ejerce, mediante la asistencia de un abogado y esa "defensa", como resulta obvio, es esencialmente técnica. Por ello se viola este

derecho cuando se exige, en el caso de que la sentencia sea notificada a la parte y no a su abogado, que una persona lega en derecho tenga que interponer en el mismo acto en que es notificado el recurso de apelación.

En otras palabras, la pretensión de inconstitucionalidad que analizamos deja en manos de una de las partes, trabajador o empleador, la posibilidad de que tenga que ejercer una función que es propia de los representantes judiciales. Lo anterior implica que si por desconocimiento o cualquier otra causa, la parte que es notificada no anuncia que interpondrá el recurso de apelación en el mismo acto en que le es notificada la sentencia pierde la oportunidad procesal de presentarlo impidiendo con ello, evidentemente, por un excesivo formulismo el derecho fundamental de defensa, elemento integrante del debido proceso y coarta, además, en cierta medida, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 915 del Código de Trabajo dificulta en la praxis el ejercicio de una de las garantías procedimentales esenciales, es decir, el derecho al doble examen del asunto litigioso denominado por la ciencia procesal el principio de la doble instancia, en otras palabras, puede obstaculizar el segundo grado o instancia del proceso, el cual permite una decisión más ajustada y meditada ya que, los tribunales de segunda instancia están integrados por magistrados de mayor experiencia."

Conocida las posiciones del demandante y del Procurador el Pleno de la Corte, entra a analizar la situación jurídica en conflicto. El párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo es la norma que se estima inconstitucional, por ello es conveniente reproducirla en su totalidad, para hacer la confrontación con el artículo 212 de la Constitución, como norma considerada como violada por el demandante y también con el artículo 32 de la Constitución como norma que el Procurador General de la Nación también estima como infringida por la norma acusada.

"Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**Cuando la sentencia se notifique directa y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación".**

"Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En primer lugar hay que tener en cuenta que el proceso laboral regulado en el Código de Trabajo es fundamentalmente oral, concentrado y rige el principio de la economía procesal, lo que equivale a decir, que es un proceso en el que median pocas fases entre la presentación de la demanda y la sentencia. Es pues un proceso de rápida tramitación, sin menoscabo de los derechos de las partes, tal como lo establece el artículo 523 del Código de Trabajo.

La primera parte del artículo 915 establece las tres formas en que puede interponerse el recurso de apelación contra cualquier resolución. Es decir, en el acto de la notificación, por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Cuando lo que se notifica personalmente es la sentencia, dice la norma, la apelación debe interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado,

según sea el caso, firme la notificación. Debe aclararse inmediatamente que si la sentencia admite apelación, estamos evidentemente ante un proceso de dos instancias, por lo que es indispensable en estos casos que la parte tenga apoderado judicial en el proceso, ya que sólo se permite la intervención de las partes sin abogado en los procesos de una sola instancia de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 579 del Código de Trabajo, además que en los procesos en que las partes tengan constituido apoderados, como los de dos instancias a que se refiere el párrafo acusado del artículo 915 del Código de Trabajo, las notificaciones respectivas se le harán al apoderado, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma. Así lo establece el artículo 881 del Código de Trabajo. Igualmente cuando el artículo 877 literal h) del mismo Código establece que la sentencia de primera instancia debe notificarse personalmente, tiene que entenderse que con base en el 881 es el abogado constituido en el proceso al que tiene que notificarse, en relación con el párrafo segundo del artículo 915 citado, pues repetimos, en los procesos que admiten dos instancias, necesariamente tienen las partes que estar representadas por apoderados.

Las razones anteriores demuestran que carecen de fundamento los argumentos expuestos tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, en lo referente a dejar en manos del trabajador formalidades de tipo legal desconocidas por él.

En cuanto al argumento de que la norma acusada conlleva un exceso de formalismo, por el contrario, el Pleno de la Corte estima que se trata más bien de una simplificación de los trámites, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 212 de la Constitución Nacional y los principios que rigen el proceso laboral que enunciamos al comienzo de la exposición del Pleno de la Corte.

Las mismas razones valen para el artículo 32 de la Constitución, considerado como violado por la Procuraduría General de la Nación, en base a los mismos argumentos expuestos en relación con la violación que se le atribuyó al artículo 212 de la Constitución. Considera el Pleno, que la norma acusada tampoco viola ninguna otra norma de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES CONTRA EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Mari Molino Paz, quien actúa en nombre y representación de Leonardo Fabio Bonadies ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 1º del artículo 104 del Código de Trabajo que prohíbe el trabajo de la mujer en "Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades manuales de construcción civil. ....".

La peticionaria considera que la norma atacada contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 40 de la Constitución vigente; el primero prohíbe los fueros y privilegios personales y el segundo, consagra la libertad de ejercicio de